

conocen de las recusaciones conforme á esta ley, y por el juez, cuando las proponga el representante del Ministerio público ó defensor.

178. Las autoridades que deban calificar la excusa, lo harán oyendo el informe verbal del interesado, y dictarán su resolución dentro de tercero día.

179. Cuando no hubiere oposición de parte, el excusado será, sin más trámite, sustituido conforme á la ley.

180. Las excusas del Ministerio público y del defensor serán, en todo caso, calificadas por el juez, quien podrá exigir la justificación de la excusa.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

181. Todas las notificaciones que conforme á esta ley deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia, y por las personas que en ella intervengan.

182. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo domicilio que tenga.

183. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como las que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

184. Cuando se dé vista al procesado de la causa, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que aquel no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

185. Las facultades concedidas al Presidente de los debates en los arts. 127, 128 y 129 de esta ley, las tendrá el juez en toda diligencia que se practique con el procesado y el Presidente de la Sala, en las audiencias ante ésta.

186. Todos los términos señalados en esta

ley son improrrogables y comenzarán á correr al día siguiente del en que se hubiere hecho la última notificación, si no se dispusiere expresamente otra cosa por la misma ley.

187. En todas las diligencias á que fuere citada la parte civil, podrá usar de los derechos que esta ley le concede, por medio de su abogado ó patrono.

188. Todos los recursos intentados en el incidente civil, se sustanciarán conforme á lo determinado en el Código de Procedimientos civiles, para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á esta ley.

189. De todas las multas que conforme á esta ley se impongan, se dará aviso á la Secretaría de Justicia y á la Tesorería Municipal, siendo el Tesorero personalmente responsable si no las exige, cuando dentro de ocho días no se le haya avisado por el juez que la multa queda levantada.

190. Cuando durante una audiencia no pudiese concurrir alguna de las personas cuya presencia se declara indispensable en esta ley, pero pueda concurrir dentro de veinticuatro horas, la audiencia se suspenderá por ese tiempo. Cuando no pueda esperarse su concurrencia dentro de ese plazo, ó habiéndose esperado y transcurrido aquel no concurre, se citará de nuevo la audiencia, comenzándose todas las diligencias desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Si el secretario ó los testigos de asistencia son los ausentes, serán sustituidos inmediatamente conforme á la ley.

191. Las audiencias ante el jurado no se podrán suspender por más de veinticuatro horas. Si inevitablemente pasa ese tiempo, ya no podrán continuar, sino que se comenzarán de nuevo desde la insaculación y sorteo, conforme al art. 34.

192. Los defensores, ya sean de oficio ó particulares, que no concurren á una diligencia para la que sean citados, sin previo acuerdo con el procesado, serán responsables para con éste de todos los daños y perjuicios que por su ausencia se le originen.

193. Los defensores no podrán promover diligencias contra la voluntad del procesado cuando ésta conste de una manera expresa en el proceso.

194. La audiencia ante el jurado no se

suspenderá por la interposición de algún recurso.

195. Cuando concurren á las audiencias dos ó más defensores, sólo uno podrá usar de la palabra en la defensa, y el mismo ú otro en la réplica.

Lo mismo se observará respecto de la parte civil cuando tenga más de un abogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Para todos los procesos sobre delitos de la competencia del jurado, quedan derogados los artículos del 347 al 370, del 409 al 524, los 526 y 539; del 548 al 568 del Código de Procedimientos Penales, y todos los demás que se opongan á lo determinado en esta ley.

2. En las causas en que el Ministerio público haya formulado ya sus conclusiones, se observará lo dispuesto en los arts. 409 á 414, 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales, y los arts. 34 y siguientes de esta ley; pero admitiéndose en el caso del art. 425 del Código, las pruebas á que se refiere el 17 de esta ley.

En estas causas la defensa podrá formular ante el jurado sus conclusiones.

3. Si las causas están en poder del Ministerio público para formular las conclusiones, serán devueltas por éste, sin pedimento, para que se proceda como se previene en el art. 15 y siguientes de ésta ley.

4. Por esta vez el Gobernador del Distrito procederá á formar una lista de más de 300 individuos que reúnan los requisitos determinados por el art. 2º de la presente ley, y la publicará el 1º de Septiembre, para que dentro de los primeros quince se presenten las manifestaciones á que se refiere el art. 6º de esta ley y se proceda, en lo demás, como se previene en los arts. 9º y 10, en su segunda parte, de la misma.

Los individuos contenidos en la lista definitiva, desempeñarán el cargo de jurados en el cuarto trimestre del corriente año, y dicha lista se remitirá á los juzgados de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, antes del 1º de Octubre de 1891.

5. En los meses de Agosto y Septiembre próximos, las insaculaciones y sorteos se verificarán con las listas remitidas por el Go-

bierno del Distrito para el servicio del tercer trimestre, observándose en cuanto á excusas ó impedimentos lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y en cuanto al número de los jurados que deben conocer en cada proceso, el art. 1º de esta ley.

6. Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Agosto de 1891.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 24 días del mes de Junio de 1891.—
Porfirio Díaz—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1891—*Baranda*.

NÚMERO 11,229.

*Junio 24 de 1891.—Decreto del Congreso.—
Expide el Reglamento provisional para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad concedida al Ejecutivo en el art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la distribución de las aguas del río Nazas desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.

1º Los propietarios ribereños del río Nazas, comprendidos en el trayecto en que regirá el presente Reglamento, tendrán derecho á tomar el agua que necesiten para los riegos de los terrenos que cultiven y demás atenciones agrícolas de sus respectivas fincas, sin que puedan excederse de la cantidad que,

aplicada á riegos y usos domésticos, se señala á cada uno en los artículos correspondientes que constan más adelante.

2° Las alturas de las plantillas y las dimensiones de las compuertas de los canales, cuando las tienen, ó la simple amplitud de

la entrada en caso de carecer de compuerta, quedan por ahora determinadas conforme al siguiente cuadro, sujeto á rectificaciones, que se harán constar en las tablas que deberán publicarse y de que hacen mención los arts. 9°, 12 y 14.

PRESAS.	Alturas me- dias. m.	CANALES.	LATITUD DE COMPUERTAS.			Alturas de Plan- tillas. m.
			Claro. m.	Pilares. m.	Total. m.	
San Fernando.....	1,131.74	San Fernando.	3.34	1.85	5.19	1,130.76
		Tlahualilo....	1,129.98
Santa Rosa.....	1,131.48	San Antonio...	3.19	1.50	4.69	1,130.36
		Lavín.....	5.04	1.69	6.73	1,128.60
Calabazas.....	1,126.28	Sacramento..	4.83	3.34	8.17	1,123.57
		Santa Cruz...	8.11	6.53	14.64	1,124.40
Torreón ó Coyote....	1,125.65	Tajito.....	5.03	2.12	7.15	1,124.58
		Concepción...	7.15	4.11	11.26	1,124.29
		Coyote.....	8.29	7.01	15.30	1,124.00
San Pedro.....	1,093.05	Bolívar.....	4.38	1.83	6.21	1,092.85
		San Isidro...	6.00	6.00	1,093.20
		Guadalupe...	6.00	6.00	1,093.20
		Matamoros...	5.15	3.32	8.47	1,118.14
Sin presa y con la plantilla al nivel del lecho del río.....		Cuije.....	6.00	2.00	8.00	1,107.50
		Bilbao.....	Sin compuerta.		4.68	1,103.10
		Santa Teresa..	"		6.50	1,101.90
		Concordia....	Compuerta destruida.		5.02	1,100.37
		Guadalupe....	Sin compuerta.		4.00	1,103.54
		San Lorenzo..	"		4.00	1,098.13
		San Ignacio...	"		4.50	1,098.82
		San Pablo....	"		4.00	1,098.75
		Trasquila....	"		5.00	1,095.63
		Sin presa y con la plantilla varia- ble.....		Burro.....	"	
Zaragoza.....	"			5.00	
Candelaria....	"			4.00	
Yucatán.....	"			4.00	
San Esteban..	"			8.00	
Palmira.....	"			8.00	
Colorado.....	"		6.00		

Las dimensiones del canal de Tlahualilo quedan fijadas con arreglo á las que en el informe del Sr. Ingeniero Ibarrola sirvieron para hacer el cálculo de su gasto máximo, y lo mismo que las de los demás canales, se harán constar en las tablas á que antes se hace referencia.

Se practicará un aforo del canal llamado de Santa Margarita, perteneciente á la hacienda de San Fernando, y cuya toma está aguas arriba de la presa del mismo nombre: las dimensiones actuales de su compuerta y

su gasto constarán en las tablas citadas anteriormente, y desde ahora queda entendido que este gasto no podrá exceder del que hasta hoy ha disfrutado para el riego y demás atenciones de aquellas labores á cuyo servicio está especialmente destinado.

3° Se conservará el curso actual del río Nazas por medio de las obras que la Secretaría de Fomento determine como necesarias, las cuales se efectuarán bajo la dirección de un ingeniero inspector, y con cargo á los interesados, cuyo cargo será proporcional á la

cantidad de agua de que cada uno disfrute.

4° Se establecerá agua arriba de la presa de San Fernando, en algún punto conveniente, un medio de medir la cantidad de agua que contenga el río, ya sea regularizándolo en una parte de su sección y de su curso, de manera á facilitar su aforo, cuando sea necesario practicarlo; ya sea estableciendo, á través de él, una presa de vertedor, de longitud determinada, sobre la cual pueda observarse, por medio de una escala convenientemente establecida, la altura de la lámina de agua que sobre ella pase, la cual permitirá hacer el cálculo del volumen ó gasto en el momento que se desee.

El costo de la obra y los gastos de conservación serán cubiertos proporcionalmente por los ribereños, según los derechos que tengan.

5° Los propietarios de canales establecerán en el origen de éstos tomas de mampostería, cuya solera deberá estar al nivel que oportunamente se designe, tomando como base el que actualmente tengan; pero podrán presentar al Ministerio las observaciones que sobre este punto estimaren convenientes, apoyándolas en una opinión facultativa.

Esas tomas estarán provistas de un buen sistema de compuertas, y los mismos propietarios adoptarán el que mejor les conviniere, presentando, sin embargo, al Ministerio de Fomento el proyecto completo de la obra antes de ejecutarla, y no pudiendo proceder á ella sin la aprobación del mismo Ministerio, dada en vista del proyecto y del informe técnico respectivo.

6° Los mismos propietarios regularizarán en un tramo de dos kilómetros, cuando menos, el perfil longitudinal y la sección transversal de sus canales, haciendo ésta de tal manera que dé garantías de estabilidad, para lo cual se le dará el talud que exija la clase de terreno por que atraviese. En cuanto á la pendiente, podrán dar á cada canal la que

demanden las necesidades de las tierras que deba regar.

El proyecto del arreglo del canal se sujetará á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien dictará las condiciones de escala y otras á que deban someterse los planos que se le presenten. Sin la previa aprobación del Ministerio no podrá ejecutarse obra alguna en esos canales.

7° Aprobados por el Ministerio los planos de las tomas de agua y compuertas de los canales, así como los perfiles longitudinales y transversales, se procederá á la ejecución de las obras; y, terminadas que sean, los propietarios darán aviso de ello al Ministerio.

8° En virtud de este aviso y de la orden respectiva, el ingeniero del Gobierno procederá á recibir las obras y establecerá en el fondo de cada canal, y según el plano de pendiente, las señales que estime convenientes para que este plano quede determinado de una manera fija, así como una escala que permita medir las alturas de agua sobre dicho fondo para hacer los aforos respectivos. Estos trabajos, determinados por el ingeniero, serán ejecutados bajo su dirección y á expensas de los propietarios.

9° Se formarán para cada canal tablas que determinen las cantidades de agua ó gastos que correspondan á las diversas alturas de carga.

10. Las limpiezas de los canales se verificarán de la manera que determine el Ministerio de Fomento, dejando al arbitrio de los propietarios el tiempo que la experiencia y las costumbres locales hayan señalado como más favorable para emprenderlas y llevarlas á cabo. El mismo Ministerio expedirá acerca de ellas los reglamentos convenientes.

11. Desde la presa de San Fernando hasta la del Torreón la distribución de las aguas del Nazas se hará teniendo en cuenta la cantidad de agua que traiga el río y el gasto de los diversos canales.

Se considera como gasto máximo de los diversos canales el siguiente:

TABLA NÚM. 1.

	Mets. cúbos.
Presa de San Fernando.....	7.34
Canal de San Fernando.....	55.44
" de Tlahualilo.....	8.16
" de San Antonio.....	

Presa de Santa Rosa	Canal de Santa Rosa	25.66
" de Calabazas.....	" del Sacramento.....	34.00
		32.80
" del Torreón.....	" del Torreón ó Tajito.....	15.24
		24.66
	" de la Concepción.....	42.36
	" del Coyote.....	42.36
Total en metros cúbicos.....		245.66

Se considera como gasto normal de los mismos canales el siguiente:

TABLA NÚM. 2.

		Mets. cúb.	
Presa de San Fernando.....	Canal de San Fernando.....	3.67	
		" de Tlahualilo.....	27.72
" de Santa Rosa.....	" de San Antonio.....	4.08	
		" de Santa Rosa.....	12.83
" de Calabazas.....	" del Sacramento.....	17.00	
		" de Santa Cruz.....	16.40
" del Torreón.....	" del Torreón.....	7.62	
		" de la Concepción.....	12.33
			" del Coyote.....
Total en metros cúbicos.....		122.83	

Para las distribuciones de agua en los casos que adelante se indiquen, se hará uso de la siguiente tabla proporcional, en la cual se toma por unidad el metro cúbico, igual á mil litros.

TABLA NÚM. 3.

		Litros.	
Presa de San Fernando.....	Canal de San Fernando.....	30	
		" de Tlahualilo.....	225
" de Santa Rosa.....	" de San Antonio.....	33	
		" de Santa Rosa.....	105
" de Calabazas.....	" del Sacramento.....	138	
		" de Santa Cruz.....	133
" del Torreón.....	" del Torreón.....	63	
		" de la Concepción.....	100
			" del Coyote.....
Total: Un metro cúbico ó mil litros.....		1,000	

Las bases de distribución del agua serán las siguientes:

A. Cuando la cantidad de agua que trajere el río, medida en la escala general, no pase de 21.28 metros cúbicos, esto es, de la mitad del gasto normal de los tres canales alimentados por la presa de San Fernando ó bien 17.73 metros cúbicos, aumentada dicha mitad con el 20 por 100 presupuesto por pérdidas, dicha cantidad se distribuirá entre esos canales con arreglo á la siguiente proporción:

San Fernando.....	0.105 del total
Tlahualilo.....	0.780 " "
San Antonio.....	0.115 " "
<hr/>	
	1.000 total.

Llegando estos canales á tener las cantidades siguientes:

	Mets. cúb.
San Fernando.....	1.835
Tlahualilo.....	13.860
San Antonio.....	2.040
<hr/>	
	17.735

dejarán pasar el agua sobrante para el canal de Santa Rosa.

B. Si la cantidad de agua que trajese el río pasare de 21.28 metros cúbicos, sin exceder de 32.81 metros cúbicos, esto es, de la mitad del gasto normal de la presa de San Fernando, más tres cuartas partes del gasto normal de la presa de Santa Rosa, más el 20 por 100 ya explicado, podrá tomar el agua el canal de Santa Rosa, después de que los de la presa de San Fernando hayan tomado la fijada en la regla anterior, hasta llegar á un gasto de 9.61 metros cúbicos, alcanzado el cual, dejará pasar el agua sobre su presa con dirección á la de Calabazas.

C. Si la cantidad de agua marcada en la escala excede de 32.81 metros cúbicos, sin llegar á más de 62.87 metros cúbicos, esto es, la mitad del gasto normal de la presa de San Fernando, más tres cuartas partes del gasto normal de la de Santa Rosa, más tres cuartas partes del gasto normal de la de Calabazas, más el 20 por 100 citado, tomarán los canales de Sacramento y Santa Cruz el agua que les corresponde, después de cubierto, según antecede, el gasto de los canales superiores, y se la dividirán en la proporción de 138 para el Sacramento y 133 para Santa Cruz, ó bien, más sencillamente, tomando de la cantidad que llegase á la presa de Calabazas:

El Sacramento.....	0.51
El de Santa Cruz.....	0.49
<hr/>	
	1.00

no pudiendo pasar de los volúmenes siguientes:

	Mets. cúb.
Sacramento.....	12.75
Santa Cruz.....	12.30

obtenidos los cuales, dejarán pasar el sobrante de agua para la presa del Coyote ó del Torreón.

D. Llegando el gasto del río indicado por la escala á 62.87 metros cúbicos, y no pasando de 87.54 metros cúbicos, que equivalen á la mitad del gasto normal de la presa de San Fernando, más las tres cuartas partes de los gastos normales de las presas de Santa Rosa y de Calabazas, más la mitad del gasto normal de la del Coyote, más el 20 por 100 presupuesto, el exceso 62.87 metros cúbicos pasará á esta presa del Coyote, en la cual se dividirá entre sus tres canales en la proporción de

173.....	para el Coyote.
100.....	para la Concepción.
63.....	para el Torreón.